

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de mas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Illos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA, FIRMADO EN MADRID EL 11 DE MARZO DE 1864.

(Conclusion.)

Ministerio de la Gobernacion. —Direccion General de Correos. —Seccion 1.ª—Negociado 9.º—Circular.—El nuevo Convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo del presente año, debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de Julio próximo. Con tal fin, y para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, remito á V. ejemplares del mismo, del Reglamento que para llevarlo á efecto han acordado las Direcciones generales de ambos Estados y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que dichos documentos se refieren.

La importancia de este Tratado, y la extension que consiguiientemente ha de tener la correspondencia particular, exigen de V. el mayor cuidado á fin de que á la misma se dé la direccion debida, porteandola segun

su procedencia y destino, y se cumplan estrictamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones.

Asimilada la correspondencia destinada ó procedente de los Estados que componen la Union postal alemana á la que se cambie entre España y Prusia, deberá en lo sucesivo comprenderse necesariamente en los paquetes cerrados que las oficinas españolas de cambio dirijan á la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers, franqueandose y porteandose en la forma y bajo las condiciones que el nuevo Tratado establece para la correspondencia hispano prusiana.

El cuadro B. unido al Reglamento determina los paises que forman parte de la Union postal alemana, así como aquellos de dichos Estados cuya correspondencia no podrá por ahora ser incluida en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Las cartas que se dirijan á prusia y á los paises designados en el cuadro B. antes citado, podrán franquearse á razon de 24 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para efectuarlo deberá el remitente pegar en el sobre dos sellos de 12 cuartos, que constituyen la indicada suma.

Si el peso de la carta excediera de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo en tiempo oportuno la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas deben considerarse como no francas, pero se hará deduccion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Para las cartas certificadas es obligatorio el franqueo. En su virtud deberá el remitente satisfacer en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 rs. como derecho de certificacion. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre que tengan una impresion uniforme y representen un signo particular de la persona que las dirige.

El remitente de una carta certificada puede solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta á manos de la persona á quien está dirigida, pero en este caso, además del franqueo y derecho de certificacion ya expresados, deberá satisfacer en sellos la can-

tididad de un real como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Este sello deberá pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

El art. 11 del nuevo Tratado autoriza tambien el envio de muestras de mercancías. El franqueo de cada paquete de muestras es igualmente obligatorio, y se fija en la misma cantidad que la señalada para las cartas ordinarias cuando el peso del paquete no exceda de los cuatro adarmes, y en la mitad del mismo precio cuando pase de dicho peso. Para su trasmision deberán sin embargo sujetarse las muestras de mercancías á la forma y condiciones que establece el mencionado artículo.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reunan las condiciones especificadas en el art. 12 del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes, de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados no puede dárseles curso.

Además del cambio por la via de tierra, el art. 10 del Reglamento establece la remision de correspondencia por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia. La correspondencia así remitida deberá

franquearse hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior del Reino. Por la que se reciba de Prusia, la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque la suma de 16 maravedis por cada carta ó paquete y la cargará además con el porte que corresponda á la de su clase segun la tarifa que rige para la que circula en el interior de la Península.

En virtud de lo que dispone el último párrafo del art. 3.º del Convenio, la correspondencia de Gibraltar para Prusia y viceversa queda asimilada á la de España cuando resulte comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion de España y la de Prusia; deberá por lo tanto sujetarse á las mismas condiciones franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

El nuevo Tratado con Prusia ofrece la ventaja de que por su mediacion puede España cambiar correspondencia franqueada con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Para dirigirla por el intermedio de Prusia, deberá ponerse en el parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos la indicacion *via Prusia*.

La correspondencia procedente de esos Estados, y que actualmente sobre las sumas que satisface para su trasmision al descubierto y á través de los diferentes paises de cuya mediacion se sirven aquellos para corresponder con España, es aun recargada con un porte que representa tan solo la conduccion desde la frontera española hasta el punto de su destino en el interior de la Península, así como la correspondencia que de España se dirija á esos mismos paises podrá franquearse en la misma forma y bajo las condiciones de la correspondencia destinada á Prusia, aumentando tan solo al porte hispano prusiano el que la Administracion de Correos de Prusia tenga que abonar á la Administracion de Correos del pais á que se dirija esa correspondencia con arreglo á los Convenios vigentes entre ambas.

Los números 7 al 16 de la adjunta tarifa y el cuadro F. que acompaña al Reglamento, determinan claramente las condiciones para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambia con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos que se dirijan á Prusia y á los paises que se valen de su mediacion deberán marcarse con el sello de fechas de la Administracion de origen con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento.

Las Administraciones principales devolverán a su procedencia sin dilacion alguna y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme a los artículos 7.º y 8.º del mismo Reglamento, toda la correspondencia que se haya recibido de Prusia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho pais.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Las Administraciones de cambio harán un detenido estudio de todas las disposiciones del Reglamento, á fin de que se ejecuten con exactitud y esmero las operaciones á que la correspondencia queda sujeta. Muchos de sus artículos no pueden ofrecer dificultad alguna, por cuanto se refieren á detalles que ya vienen practicando á consecuencia de los Convenios celebrados con Francia y Bélgica, pero fijarán muy particularmente su atencion en los artículos 15 al 17 y 19 al 21, que son una consecuencia del artículo 15 de Convenio y constituyen una diferencia notable entre este y aquellos Tratados, pues para que el público español pudiera alcanzar el beneficio de enviar correspondencia franqueada á la mayor parte de los Estados alemanes bajo las mismas condiciones que á Prusia, ha sido preciso á la Administracion de España el apartarse de los principios que tuvo siempre presentes en los anteriores Convenios, y admitir una reparticion de productos que, por motivos conocidos, habia constantemente rehusado.

El sistema adoptado para las hojas de aviso y acuses de recibo que han de usarse en el cambio de correspondencia con Prusia difiere consiguientemente del vigente, para otros paises, y si bien en parte ofrece mas sencillez, puede presentar, aun cuando solo sea en el principio de su practica, mayores dificultades por cuanto es de todo punto nuevo para las oficinas de cambio españolas, y las anotaciones que en dichos documentos han de hacer se refieren casi en su totalidad á valores, lo cual exige una exactitud esmerada en las operaciones, á fin de no dar lugar á rectificaciones, que en lo posible deben evitarse.

Una vez comprendidas, sin embargo, las disposiciones de los artículos mencionados, y auxiliadas por el cuadro F. que acompaña al Reglamento, las oficinas de cambio podrán facilmente efectuar en la correspondencia las anotaciones que por dichos artículos semarcan, y en el 21 encontrarán claramente demostrado el modo de obtener la totalidad de los valores que han de consignar en las hojas de aviso.

Las Administraciones de cambio llevarán diariamente las cuentas de que trata el art. 25 del Reglamento. Esas cuentas, acompañadas de las hojas de aviso y acuses de recibo originales prusianos, serán remitidas á este Centro directivo en los primeros dias del mes inmediato.

Ayudado por las anteriores explicaciones, creo que le será á V. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas se le ofreciese alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo entre tanto de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—Máximo de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones Españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y paises á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porte de la procedente de estos paises y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

Cuartos.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Prusia y estados de la Union postal alemana.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de.	24
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem.	48
La que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, idem.	72
La que pase de doce y no exceda de diez y seis, ó sea una onza. Y así sucesivamente exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de ¼ de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.	96
	24

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los estados de la Union postal alemana, no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea de 1¼ de onza inclusive.	32
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza.	64
Idem que pase de ocho y no exceda de doce adarmes.	96
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza. Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de un cuarto de onza, que aumente de peso la carta.	128
	32

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.=Cartas certificadas de España para Prusia y estados de la Union postal alemana.=Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certification un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17
Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certification expresados, satisfará en sellos la cantidad de un real (b). 8 1/2
Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados, no se cobrará porte alguno. »

Núm. 5.=Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y estados de la Union postal alemana.

Cada paquete de muestras de mercancías que no exceda del peso de cuatro adarmes, que se dirija bajo faja ó de modo que pueda ser fácilmente reconocido, que no contenga valor alguno, ni lleve mas escrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, las marcas de la fábrica ó del comerciante y los números de orden y los precios, se franqueará con sellos por valor de. 24
Cada paquete que exceda de cuatro adarmes se franqueará por la mitad del precio señalado á las cartas ordinarias de su mismo peso.
Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

Núm. 6.=Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Prusia y estados de la Union postal alemana.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aun cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará al respecto de diez y seis maravedís por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes. 4

Núm. 7.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de. 32
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem. 64
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 32

Núm. 8.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, inclusive. 40
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza. 80
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza, que aumente de peso la carta. 40

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.
(b) El sello de un real que se satisfaga por la trasmision del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

Núm. 9.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Prusia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de. 36
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem. 72
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 36

Núm. 10.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, inclusive. 44
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza. 88
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza, que aumente de peso la carta. 44

Núm. 11.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de. 44
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem. 88
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 44

Núm. 12.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, inclusive. 52
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza. 104
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza, que aumente de peso la carta. 52

Núm. 13.=Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de. 54
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza idem. 108
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 54

Núm. 14.=Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.=Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, inclusive. 62
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza. 124
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de 1/4 de onza, que aumente de peso la carta. 62

Núm. 15.=Cartas certificadas de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.=Via Prusia.=Franqueo obligatorio

La carta certificada con destino á Dinamarca, Suecia ó Noruega se franqueará como explican las tarifas núms. 7, 11 y 13 para las cartas ordinarias de igual peso, franqueándose al respecto de 48 cuartos por cada cuatro adarmes, ó fraccion de cuatro adarmes, la que se dirija á Rusia. 48
Estas cartas deben además llevar siempre por derecho invariable de certification un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Núm. 16 = Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Rusia, Suecia, y Noruega. = Via Prusia.

- Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Dinamarca, y que reúna las condiciones especificadas en la tarifa número 6, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes. 8
- Cada paquete de las mismas publicaciones que con las condiciones enunciadas en dicha tarifa se remita á Rusia ó á Suecia, se franqueará al respecto de diez y seis cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes. 16
- Cada paquete de periódicos é impresos que, con las mismas condiciones, se dirija á Noruega, se franqueará al respecto de veinte cuartos por cada veintidos adarmes, ó fracción de veintidos adarmes. 20

SECCION SEGUNDA.

Núm. 2077.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del italiano Rafael Marquesillo, de 16 años de edad, estatura regular, con tubina de paño mezcla, pantalon de paño, chaleco y corbata negros y gorra blanca, que se fugó en el dia 11 del corriente de la casa y compañía de su paisano Fabricio Santomassimo, residente en esta ciudad, llevándose un arpa de la pertenencia de este; y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 22 de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Mazón.

Núm. 2082.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de Don Francisco Gomez Sábano, vecino de Madrid, natural de Francos, de estado casado, contratista de obras públicas, y de 38 años de edad, y habido que sea, será detenido y puesto á mi disposicion.

Valladolid 23 de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Mazón.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Algunos de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remi-

ten los testimonios de valores del 20 por 100 de propios, redatados en papel del sello de oficio, contraviniendo á lo dispuesto por la ley, que determina que se extiendan en el del 9.º Otros hasta prescinden de su envio, cuando no recaudan cantidad alguna por dicho concepto, creyendo suficiente manifestarlo asi á la dependencia de mi cargo por medio de una comunicacion, sistema vicioso, que se opone á lo repetidamente mandado por la superioridad, y que irroga un perjuicio de consideracion á la renta de papel sellado.

Y hallándome dispuesto á regularizar este servicio, y á impulsar la recaudacion, he acordado hacer á aquellas autoridades las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de los primeros quince dias del mes inmediato posterior al del trimestre, han de encontrarse en esta administracion todos los testimonios de valores, sean positivos ó negativos, redactados en el ya dicho papel del sello 9.º, advirtiéndoles que los que se reciban en el de oficio serán devueltos y pasará un comisionado á recogerlos á costa del Presidente y Secretario del municipio, medida que se hará estensiva á aquellos distritos que por no tener recaudacion den en vez de certificado el parte oficial que acostumbra ban.

2.ª El ingreso de los valores que por este concepto resulte cada trimestre en la depositaria de fondos municipales, ha de hacerse efectivo en la Tesoreria precisamente en todo el mes siguiente, entendiéndose que de no verificarlo así se expedirá el apremio sin mas aviso.

Valladolid 23 de Junio de 1864. =
Ramon Serrano y Coello.

SECCION QUINTA.

Núm. 2081.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras del Cementerio de esta villa por falta de licitadores, se convoca a segunda subasta para el dia 8

del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, bajo el tipo de 45.539 reales que es el total presupuesto de aquellas.

La subasta será doble y tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y Sr. Gobernador de la provincia en el local que ocupa la Secretaria del mismo.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y para ser admitidos han de contener el documento que acredite haber entregado en la Depositaria de esta corporacion la cantidad del 5 por 100 del total importe del presupuesto de las obras, ó en la Caja de Depósitos de la capital. Tambien serán desechados aquellos cuyas proposiciones excedan del importe que sirve de tipo para el remate.

El presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en la del Sr. Gobernador.

Tudela de Duero 16 de Junio de 1864. = El Alcalde, Prudencio Martin. Faustino Sancho, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar por su cuenta las obras del Cementerio de Tudela de Duero por la cantidad de....., (aqui en letra) y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que esta enterado.

(Fecha y firma.)

Núm. 2080.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, dotada con 2 500 rs. pagados de fondos municipales por trimestres: los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Castrejon 22 de Junio de 1864. = El Alcalde, Fructuoso Rodriguez.

Sociedad General Española de Descuentos.

El consejo de Administracion de esta Sociedad, en vista de las reiteradas escitaciones que se le han hecho por la Junta General de accionistas, y con objeto de dar á las operaciones sociales el conveniente desarrollo, ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos, exigir el tercer dividendo pasivo de las acciones, fijando en 200 reales vellon por cada una, y señalando como plazo en que deberá realizarse el dia 1.º de Julio próximo venidero.

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar dicho pago presentando los titulos de las respectivas acciones para hacer en ellos la correspondiente anotacion, en cuyo acto se les abonará el importe del complemento de dividendo activo del presente año acordado por la última Junta General ó sean 10 rs por accion, no debiendo satisfacer por tanto mas que 190 rs. por cada una de las que posean. Los pagos tendrán lugar: en Madrid en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, número 25.

Y en Provincias en el de las Cajas locales de la Compañia. Madrid 7 de Junio de 1864. = El Administrador delegado, L. Guilhou.

AVISO AL PÚBLICO.

Verificada la rifa concedida por S. M. la Reina (q. D. g.) á la Sociedad Filantrópica Mercantil de esta Ciudad, han sido agraciados.

El primer lote consiste en un servicio de mesa de objetos de plata.

al número 4 585.

El segundo lote consiste en un cronómetro de oro para caballero.

al número 11 967.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico, y á fin de que la persona que tenga los números agraciados, se presente á recogerlos á la Administracion de Loterias sita en los Soportales del Ochavo, donde se le entregarán, previa la confrontacion del Talon.

Valladolid 24 de Junio de 1864.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de negocios de la misma capital, admite poderes para litigar, bien sea en los Juzgados de primera instancia, ó en el Eclesiastico, en el de Comercio, Guerra, Hacienda, ó ante el Consejo Provincial.

Por separado y como auxiliar de los Ayuntamientos, se encarga en el año actual, igual que en los anteriores, de la organizacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales y de los pósitos, repartimientos de consumos, y de cualquiera otros que puedan necesitarse. Ademas practicará la cobranza en Tesoreria de lo que á los Ayuntamientos y otras corporaciones corresponde, por sus bienes enagenados.

Aceptará la defensa de las reclamaciones que quieran hacerse en los ramos siguientes: contribuciones, sean de territorial, subsidio ó consumos, contabilidad y administracion municipal, incidencias de los Pósitos, Montes, Quintas, Policia urbana y rural, Ganaderia, Beneficencia, Desamortizacion etc.

Para el acierto y buena direccion en los asuntos, posee con la Coleccion legislativa, cuantas órdenes, decretos y decisiones en forma de Ley, se han publicado hasta el dia.

Tiene su despacho, Plaza Mayor, número 46, Valladolid.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE CARRIÑO Calle de la Obra. núm. 8.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Junio de 1864.

Núm. 87.

1.º de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Pósitos.

Núm. 88.

17 de Mayo de 1864. — Real orden. — Guardia civil.
5 de idem. — Otra. — Pesca en las costas de España.

Núm. 89.

3 de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Ayuntamientos.
2 de idem. — Otra. — Rotulacion de calles y numeracion de casas.

Núm. 90.

4 de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Que no se permita a los individuos de tropa que transiten sueltos variar a su antojo de ruta.
27 de Mayo. — Otra. — Instruccion pública.
28 de idem. — Otra. — Juntas Municipales de Beneficencia.
5 de Junio. — Otra. — Correo diario de Valladolid a Aranda de Duero.

Núm. 91.

27 de Mayo de 1864. — Circular del Gobierno. — Exposicion internacional franco-española.
2 de Junio. — Otra. — Rotulacion de calles y numeracion de casas.

Núm. 92.

1.º de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Beneficencia y Sanidad.
4 de idem. — Otra. — Indemnizaciones.
7 de idem. — Otra. — Loterías.
7 de idem. — Otra. — Listas electorales.

Núm. 95.

2 de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Rotulacion de calles y numeracion de casas.
1.º de idem. — Otra. — Historia de las Ordenes militares y demás condecoraciones españolas.

Núm. 96.

17 de Marzo de 1864. — Real Orden. — Inspectores de carnes.

Núm. 97.

14 de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Cédulas de vecindad.

Núm. 98.

22 de Mayo de 1864. — Ley. — Concediendo pension a Doña Bárbara García Argüelles y a Doña Gertrudis Parés.

5 de Abril. — Real decreto. — Idem a D. Eusebio Calonge la Gran Cruz de Carlos III.

6 de idem. — Otro. — Jefe de Escuadra supernumerario.

6 de idem. — Otro. — Idem idem idem.

6 de idem. — Otro. — Director del Personal en el Ministerio de Marina.

6 de Abril. — Real Orden. — Personal de la Armada.

6 de idem. — Otra. — Comandantes generales de los arsenales de la Carraca y Ferrol.

5 de idem. — Otra. — Prohibiendo a un periódico el dictado de Gaceta del Ejército y de la Armada.

31 de Mayo. — Otra. — Pósitos.

Núm. 98.

10 de Mayo de 1864. — Circular del Gobierno. — Caminos vecinales.

17 de Junio. — Otra. — Loterías.

Núm. 100.

Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia.

23 de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Beneficencia.

Núm. 101.

24 de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Diputado provincial por el partido de la Nava del Rey.

Núm. 102.

Concluye el convenio de Correos celebrado entre España y Prusia.

Boletin extraordinario.

27 de Junio de 1864. — Circular del Gobierno. — Franqueo telegráfico.